

SENTENCIA n° ciento siete /2015.- En la Ciudad de Neuquén a los *treinta días del mes de diciembre de 2015*, se reúne el Tribunal de Impugnación, integrado por los **Jueces Federico Sommer, Alejandro Cabral y Mario Rodríguez Gómez**, a fin de dictar sentencia en el caso: "**ROSAS, GASTÓN NICOLAS - BERNARDELLI, ASDRUBAL MIRKO - GONZALEZ, GUSTAVO MARCELO - CATALAN, SERGIO RAUL y CASTILLO, MARTIN ALEJANDRO s/Tortura**", Legajo MPFNQ n° 12611 Año 2014, en el que resultan imputados: **ROSAS, GASTON NICOLAS**, D.N.I.-28.213.480, Domicilio real calle Pilar 3960, dpto. "6", Barrio Lejos de Buenos Aires, Neuquén Capital, lugar de nacimiento: Cinco Saltos -Pcia. de Río Negro-, Fecha de nacimiento 18 de octubre de 1980, hijo de Jorgelina Rosas (v), estado civil casado, Instrucción secundario completo, ocupación policía; **BERNARDELLI, MIRKO** D.N.I.-28.859.055, Domicilio real Mbk 46, dpto. 303, calle Relmú, Barrio Melipal de Neuquén Capital, lugar de nacimiento: Río Gallegos, -Pcia. de Santa Cruz-, fecha de nacimiento 26 de abril de 1981, hijo de Jesús Bernardelli (v) y de Teresa Carrizo (v), estado civil soltero, Instrucción secundario completo, Ocupación policía; **CASTILLO, MARTIN ALEJANDRO**, D.N.I.-30.589.297, domicilio real: calle Gobernador Castello 1332 dpto. 1 "B", Bo. Iquique Cipolletti, lugar de nacimiento Cipolletti -Pcia. de Río Negro-, Fecha de

nacimiento 24 de octubre de 1983, hijo de José Germán Castillo (v) y de Clementina Loncopan (v), estado civil casado, Instrucción secundario incompleto Ocupación policía; **CATALAN, SERGIO RAÚL**, D.N.I.-23.989.468, Domicilio real: Mza. D2, casa 13, Barrio Valentina Sur Lugar de nacimiento Cutral Co -Pcia. de Neuquén-, fecha de nacimiento 4 de octubre de 1964, hijo de Alfredo Catalán (v) y Isabel Edith Garrido (v), estado civil soltero, Instrucción secundario incompleto, Ocupación: policía; **GONZALEZ, GUSTAVO MARCELO**, D.N.I.-22.869.937, domicilio real calle Soldado Desconocido 1880, Bo. Don Bosco III Nqn, lugar de nacimiento: Oran, -Pcia. de Salta-, fecha de nacimiento 8 de febrero de 1973, hijo de Darío González (v) y de María Sixta (v), estado civil soltero, Instrucción secundario, Ocupación policía.

Intervinieron en la audiencia (art. 245 del C.P.P.) por la Querrela Asociación Zainuco, Dres. Angélica Acosta Mesa y Federico Egea, por la Defensa de Sergio Raúl Catalán el Dr. Javier Cardelino; de Gastón Rosas y Martín Castillo, el Dr. Marcelo Inaudi; de Mirko Bernardelli y Gustavo González, los Dres. Gustavo Lucero y Nahuel Urra.

ANTECEDENTES:

El día 28 del mes de Agosto del año dos mil quince, el Tribunal integrado por los Dres. Héctor Dedominichi, Martín Marcovesky y Cristian Piana, dictaron la absolución de los imputados mencionados precedentemente, por los hechos que fueron enjuiciados: **1-** el 22 de febrero de 2009 personal de la unidad de detención ingresaron en celda 14 donde estaba alojado Núñez Marcelo, le colocaron una bolsa en la cabeza y lo golpearon. **2-** En *segundo término*, en relación al interno Ramón Mansilla respecto del cual personal de la unidad de detención el 22 febrero de 2009 ingresó en celda 13 donde estaba alojado, lo golpearon y le colocaron una bolsa en la cabeza. **3-** En *tercer lugar* alude al interno Cristian Ibazeta precisando que personal de la unidad de detención ingresaron al pabellón 6 en celda 8 donde estaba alojado, lo cachearon, le colocaron esposas, lo golpearon, lo sacan al pasillo, le colocan una bolsa de nylon en la cabeza y continuaron golpeándolo.

Cuestiones previas:

Oportunamente, en la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 2015, como consecuencia de un planteo formulado por las defensas sobre la legitimidad de la querrela, se le otorgó un plazo para que sanee el acto presentando un poder especial para ser tenido en ese rol en representación de las víctimas. El día 1 de diciembre de

2015, los Dres. Acosta Meza y Egea, presentaron un escrito, suscrito por el detenido Ramón Hernán Mansilla, solicitando ser tenido como Querellante y nombrando a los citados letrados como patrocinantes. El día de la audiencia 15 de diciembre del corriente año, llegó vía fax una nota del interno Mansilla alojado en el pabellón 4 de la Unidad 11, haciendo saber que no asistiría al debate, por motivos de salud. Asimismo informaron los impugnantes, que al intentar confeccionar un poder especial, fueron anoticiados en la Escribanía que por la inhibición de los poderdantes, era de imposible cumplimiento. **Las defensas plantearon que:** fue presentado fuera de término, no fue certificado el problema de salud, debiendo en consecuencia, tenerse por abandonada la Querella. Subsidiariamente, sólo se tenga en cuenta la acusación por el hecho del que fue víctima el interno Mansilla. **La Querella,** en las incidencias previas, respondió que: el plazo no es fatal, ni hubo apercibimiento para el caso de excederse. No es necesaria la certificación del problema de salud, antes habría que interiorizarse por saber si recibió algún tipo de coacción para no asistir, ya que parte de los penitenciarios a cargo, son los que denuncio. Si bien fueron tres las víctimas, se trata de un solo hecho que por elementales cuestiones de congruencia,

coherencia, sentido común y gravedad, no pueden tratarse en forma independiente.

Alegatos:

La Querella: (impugnante). Dijo: que los imputados resultaron absueltos de los cargos que le fueron formulados, por el principio de "duda" en su favor. Sin embargo esta duda, fue generada y sostenida sobre una absurda, parcial y contradictoria valoración de la prueba, que provocaron un fallo arbitrario. Se mencionan contradicciones entre los internos Nuñez y Serrano, sobre los horarios en que sucedieron los hechos, pero no tuvieron en cuenta, los jueces, que les esta vedado utilizar reloj. Tampoco se representan el cuadro de situación y el contexto en que se producen los ingresos a los pabellones, inesperados, violentos, con absoluta impunidad y descontrol. Más grotesca, resulta pretender que sean precisos, en la descripción de las bolsas, su identificación y la forma en que se les aplicó el submarino seco. Suponer que alguien que recibe una agresión de esa magnitud pueda estar atento a detalles del elemento utilizado para su asfixia, si es de supermercado o de residuos, si tiene manija o no, es contrario a toda lógica de valoración. En el mismo sentido desvirtúan el relato de Serrano, porque se contradice con Mansilla, al describir la

agresión a Ibazeta, si tenía colocadas o no las esposas y que solo pudo escuchar, pero no observar el supuesto embate. Las cámaras no filman todos los posibles ingresos. Los certificados médicos no se compadecen con los hechos denunciados. Todas estas supuestas contradicciones, puntualizadas por el Tribunal para fundar y provocar la duda en la imputación, desconoce el contexto, como se cito precedentemente, en que se provocan estos delitos, en un escenario de violación a derechos humanos fundamentales, que requieren de un nivel de investigación y evaluación del relato de las víctimas (referentes esenciales), especial y diferente a otros tipos penales. La confusión en la identificación, es producto de prácticas repetidas, tendientes a provocar equívocos: no utilizan chapa para su identificación; uso de seudónimos; nombres falsos y cámara oculta. Destacaron los dichos de los defensores oficiales Miguel Valero, Silvia Ayala, Leandro Seisdedos y Fernando Diez, que dieron un panorama del maltrato, tensión y agresión a que eran sometidos los internos.

Las defensas: repitieron, en el discurso de cierre, parte de los argumentos citados como cuestiones preliminares, además, que sea declarado inadmisibile. La impugnación a la sentencia absolutoria, conlleva una exigencia esencial para ser tratada (art. 237 del C.P.P.)

arbitrariedad y apreciación absurda de las pruebas recibidas en el juicio. Arbitrariedad: "acto o proceder contrario a la justicia la razón o las leyes dictado únicamente por la voluntad o capricho" y Absurdo remite a irracional, arbitrario o disparatado. No se trata de no coincidir con la evaluación o razonamiento hecho por el Tribunal, sino que este argumentado y sostenido sobre esas premisas. De la lectura de la sentencia se advierte, a criterio de los defensores, coherencia con los argumentos que llevaron a los jueces concluir que no existe el nivel de certeza que requiere una sentencia de condena, prevaleciendo, en consecuencia, la duda y la presunción de inocencia. No se trataron de contradicciones propias del nivel de tensión vivido por los internos, sino que radican en puntos estructurales que desvanecen los cargos. En el debate se logro acreditar, cual fue el verdadero objetivo de las denuncias y así se cito en el fallo. Rosas, en su calidad de celador y Ríos en su rol de "disponible" a partir de una recorrida perimetral externa del pabellón 6 que ambos realizaran, se dejó constancia de la novedad consistente en que, al pasar por la celda n° 13 donde habitaba el interno Mansilla, el mismo le dijo a Marcelo Nuñez "si mañana me bajan a la Fiscalía tenés que denunciar a los oficiales Bernardelli y González que te pegan y te

rompen las bolas (...) Vas a poder conseguir que te lleven a otra unidad o te pasen a comisaría pero tenés que manejarte. Se informa al Jefe de Guardia y al oficial de servicio", dicho extremo fue incorporado además a partir del testimonio del Abel Eduardo Ríos que afirmó que ese tipo de constancias se hacen a partir de la convivencia que se genera entre policías e internos y a efectos de salvaguardarse de posibles incidentes. Los Defensores oficiales, describen hechos que no guardan relación con los que fueron debatidos en el juicio e incumplieron claramente la obligación de denunciar las irregularidades citadas en la audiencia. Las cámaras de seguridad registran una entrada de escasos minutos, tiempo en el que resulta imposible realizar las conductas incriminadas. Las lesiones certificadas no se compadecen con las agresiones denunciadas. Estas referencias, se completan con otras contradicciones, citadas, aunque criticadas, por la propia Querrela. Reprocharon el capítulo que reseña la teoría legal sobre autoría, al confundir, colaboración con dominio del hecho. Sobretudo respecto del penitenciario Rosas que habría facilitado el ingreso a los pabellones.

Orden de votos: realizado el pertinente sorteo resultó el siguiente orden: **Dres. Mario Rodríguez Gómez; Federico Sommer y Alejandro Cabral.**

Preliminares: corresponde el tratamiento a estos planteamientos, habiéndose diferido al momento de dictar sentencia su resolución.

El **Dr. Mario Rodríguez Gómez**, dijo:

1) Entiendo que los Dres. Acosta y Egea, deben ser tenidos como parte Querellante en esta etapa recursiva. La intimación hecha por el Tribunal, no cargó con apercibimiento, tampoco se trata de un plazo fatal que importe abandono de la querrela o prescripción de la acción. El art. 169 del C.P.P. al referirse a la corrección de los vicios formales art. 169 del C.P.P., cita la posibilidad de otorgar hasta cinco días para su saneamiento. 2) En ese orden debe ser habilitada, para sostener la impugnación por los hechos, por los cuales logró llevar a juicio a los imputados. Le asiste razón a esa parte al sostener que se trata de un hecho con múltiples daños, pero inmersos en la misma propuesta fáctica, con los mismos autores, que en soledad, la Querrela, logró sostener viva la acción procesal, hasta esta instancia.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo:

1) vencido el plazo de los tres días ordenados por el Tribunal para el saneamiento y corrección del acto procesal, debe ser considerado como no presentado

atento carecer la referida organización no gubernamental de legitimación para recurrir la sentencia absolutoria dictada, y menos aún de representar las presuntas víctimas de autos. **2)** En caso de quedar habilitados para continuar ejerciendo la acción, deberá circunscribirse a los hechos del que fuera víctima el interno Mansilla, mencionados con el n° 2 de la primera parte del fallo, ya que fue la única de las víctimas que aunque tardíamente remitieron un escrito en favor de los impugnantes, y no advierto que tal suerte de autorización pueda extenderse a los restantes denunciantes.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

1) que si bien comparte los argumentos y solución postulada en el primer voto, sobre la continuidad de la Querella en la impugnación con base en que una de las víctimas confirió autorización a los recurrentes para representarla en juicio. **2)** esta deberá circunscribirse a los hechos imputados y juzgados, en perjuicio del citado interno Ramón Hernán Mansilla, conforme la opinión y conclusión del Dr. Federico Sommer.

En consecuencia, sobre estas cuestiones preliminares, el Tribunal por mayoría resuelve, que la Querella se encuentra en condiciones de continuar ejerciendo la acción en esta etapa recursiva, aunque solo

por los cargos citados en el punto segundo, al describirse los hechos en el acápite anterior.

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto?.

El Dr. Mario Rodríguez Gómez, dijo:

El escrito de impugnación fue presentado en término, se trata de una sentencia absolutoria y su estatus de Querellante habilita la impugnación (arts. 240 y 242 del C.P.P.). Por otra parte lograron los litigantes puntualizar (y con esos argumentos sostienen su recurso), la apreciación absurda de la prueba que llevó a los Magistrados a concluir en un fallo arbitrario (art. 237 del C.P.P.). Las imprecisiones y contradicciones ponderadas, por el fallo, citadas y criticadas por la Querella, desconocen, como también aluden los impugnantes, el contexto en que se producen estos delitos. Los periodos de alta tensión y conflictividad, como el que transcurría al momento de los hechos, mocionado, entre otros testigos, por los defensores oficiales, Valero, Ayala, Seisedos y Diez, se caracterizan por un estado de permanente confusión y violencia que no fue tomada en cuenta por el Tribunal en sus críticas. Las maniobras encubiertas en este tipo de hechos, citadas también por la Querella (sin placas, con seudónimos o nombres falsos) alimentan estos equívocos. El

fallo cita una serie de coincidencias "el lugar en donde se habrían desencadenado los sucesos que se describen (Pabellón de la Unidad 11), posible día del suceso, quienes estarían en el mismo (tanto internos como personal de la fuerza policial)", deben ser tenidas en cuenta, al menos para superar el tamiz de esta primera cuestión y sobre la base y el balance de las coincidencias y objeciones, resolver el fondo de la cuestión planteada, haciendo una evolución integral de la Sentencia acotada a las posturas ponderadas en la audiencia. Por estos argumentos voto por la admisibilidad del recurso.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo:

Disiento con el vocal preopinante, ya que como bien postulo la Defensa, mas puntualmente el Dr. Marcelo Inaudi, la impugnación a la sentencia absolutoria, requiere de un plus y exigencia normativa prevista en el art. 237 del C.P.P. que no logró acreditar la Querella y le impide superar la admisibilidad del recurso. No se trata, como también fue indicado, de no estar de acuerdo con el razonamiento y conclusión al que arriba el Tribunal, sino que estas decisiones se estructuren en una evaluación absurda y una solución arbitraria. Se ha sostenido que "Al igual que los supuestos de arbitrariedad la "apreciación absurda de la prueba" se verifica en casos excepcionales.

Alude a la idea de "injusticia notoria", "error de máxima potencia" y de "groseras e intolerables fallos de raciocinio" (El Recurso ordinario de impugnación. Alfredo Elosú Larumbe. Pag. 77). Las críticas formuladas en la impugnación, fueron selectivas y desconocen la lógica general del fallo recurrido. No sólo existen las imprecisiones y contradicciones referidas, sino que estas acompañan y completan un razonamiento, muy lejano a la arbitrariedad y el absurdo. Nada de lo que se imputó logro acreditarse con la certeza que impone una condena, ni las agresiones, ni las lesiones. Tampoco existió precisión sobre la conducta endilgada a cada acusado, lo que llevó a equívocos, en la imposición de los cargos y la supuesta participación, en calidad de coautores (domino/aporte), citados por la defensa al criticar la autoría, el dominio del hecho, la calidad del aporte y su participación. Si bien es cierto que cada conducta típica que pretenda probarse, requiere de un nivel estratégico diferente (delitos económicos, contra la administración pública, de género, abusos, torturas), esto no importa desatender estructuras y principios elementales que rigen el proceso: certeza para la condena, precisión de los cargos que garantice la defensa, coherencia en la prueba de cargo. La ausencia de estas premisas llevó al Tribunal a fundar la

absolución por duda, sin que se evidencie o se esboce menoscabo en la lógica o arbitrariedad en los fundamentos. Por estos argumentos voto por declarar inadmisibles el recurso interpuesto.

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo:

Dirimiendo la disidencia entre los dos votos, adhiero a los fundamentos y conclusión del voto enunciado por el Dr. Federico Sommer y sin perjuicio que sus consideraciones, son claras, precisas y suficientes, corresponde dar mas argumentos a sus fundamentos (art. 193 última parte del ritual). Opino, en consecuencia, que debe tenerse en cuenta que la teoría del caso, formulada por la defensa (Dr. Inaudi), tuvo su asidero en el transcurso posterior a los hechos. La posición de la Defensa, se baso en que las denuncias tuvieron por objeto lograr el traslado a una Unidad de menor complejidad y seguridad, para intentar una fuga. Plan que logro ejecutar Ramón Mansilla. Cito la sentencia "No habiendo sido entonces su mérito probatorio controvertido y tampoco objeto de especial consideración en el alegato de clausura por parte del Dr. Egea, debe considerarse aquel asiento en virtud del cual se registrara que Rosas, en su calidad de celador y Ríos en su rol de "disponible" a partir de una recorrida perimetral externa del pabellón 6 que ambos realizaran, se dejó

constancia de la novedad consistente en que al pasar por la celda n° 13 donde habitaba el interno Mansilla, el mismo le dijo al interno Marcelo Nuñez "si mañana me bajan a la Fiscalía tenés que denunciar a los oficiales Bernardeli y González que te pegan y te rompen las bolas (...) Vas a poder conseguir que te lleven a otra unidad o te pasen a comisaría pero tenés que manejarte. Se informa al Jefe de Guardia y al oficial de servicio". Es así que acompañando el voto del Dr. Federico Sommer. Voto por declarar inadmisibile en recurso interpuesto.

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Corresponde la imposición de costas?.

El **Dr. Mario Rodriguez Gomez**, dijo:

Debe eximirse de costas al vencido. Su imposición menoscabaría el derecho al recurso de la Querella, ante un fallo adverso, como el que nos convoca.

El **Dr. Federico Sommer**, dijo:

Compartiendo los argumentos y conclusión del voto que antecede, sobre esta segunda cuestión, voto en el mismo sentido y postulo eximir totalmente de costas a la parte perdedora, atento las particulares circunstancias de la presente causa (art. 268 del C.P.P.).

El **Dr. Alejandro Cabral**, dijo: adhiero a los argumentos y conclusiones de los votos que anteceden.

Por estas consideraciones, el Tribunal de Impugnación, por mayoría:

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso interpuesto (art. 237 del C.P.P).

II.- Sin costas al vencido (art. 270 del C.P.P.)

III.- DEJAR CONSTANCIA que el Dr. Federico Sommer no refrenda la presente por encontrarse en uso de licencia, sin perjuicio de haber participado de la correspondiente deliberación y haber emitido su voto.-

IV.- Regístrese. Notifíquese.-

Dr. Mario Rodríguez Gómez

Juez

Dr. Alejandro Cabral

Juez